

Cipolletti, 24 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "<.M.L.G. C/ IPROSS S/ AMPARO", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 20 de abril del corriente año comparece la Sra. H.M.L.G., interponiendo RECURSO DE AMPARO contra IPROSS, en razón que al día de la fecha no le ha sido provista la medicación necesaria para realizar su tratamiento de quimioterapia: TRASTUSUMAB.-

Indica que éste es el quinto amparo que interpone por ante ésta Unidad Procesal de Familia contra IPROSS, presentándose en otras oportunidades dando inicio a las causas CI-01188-F-2025 "H.M.L.G. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO, CI-01483-F-2025 "H.M.L.G. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO", CI-03517-F-2025 H.M.L.G. C/ IPROSS S/ AMPARO y CI-00984-F-2026 H.M.L.G. C/ IPROSS S/ AMPARO, repitiéndose la misma situación que las veces anteriores por el mismo motivo.-

Manifiesta que el día 31 de Marzo de 2026 presentó ante IPROSS el pedido de medicación de TRASTUSUMAB, la que necesita para realizar su tratamiento de quimioterapia cada 21 días. Que no cuenta con copia de la misma ya que IPROSS no entrega constancias de recibido o copia de lo que se presenta.-

Que presenta los pedidos de TRASTUSUMAB con la suficiente antelación y teniendo en cuenta todas las veces que se ha demorado la entrega de la medicación.-

Que el día viernes 17 de abril de 2026 tenía turno para realizarse quimioterapia en el COI y que a ese día no había llegado la medicación solicitada, no pudiendo esta vez el Centro Oncológico "prestarle" como en otras ocasiones dicha medicación, por lo tanto no pudo realizarse la quimio. Que ese mismo día concurrió a la Delegación del IPROSS, consultando con empleado del sector de FARMACIA quién le informó que su pedido había sido "subido" al sistema el día 01/04/2026 y que aún no había novedades.-

La amparista informa que su enfermedad es crónica, que IPROSS sabe que el tratamiento de quimioterapia en su caso es cada 21 días, que no puede dejar pasar

dichas sesiones, por lo tanto la que debía efectuarse el día viernes debe realizarla cuanto antes.-

Por ello, ya que a la fecha no ha obtenido una solución a su pedido y toda vez que entiende que éstas situaciones no deberían seguir repitiéndose, siendo reiteratorios los incumplimientos del IPROSS, dado que no pueden postergarse las fechas indicadas para las sesiones de quimioterapia, solicita que por medio de la presente acción de amparo se provea con urgencia una debida solución al respecto, que contemple la continuidad en el tiempo de su tratamiento mientras dure el mismo, teniéndose en cuenta que es agobiante y cansador para ella recurrir todos los meses a la vía del amparo para efectuar los reclamos pertinentes, toda vez que se ven lesionados los derechos a su salud.-

En autos se dio curso a la acción requiriéndose a la demandada que informara, IPROSS: "*...1) Los motivos por los cuales la paciente Sra. L.G.H.M. con diagnóstico de CÁNCER DE MAMA no ha obtenido a la fecha la entrega de TRASTUSUMAB conforme fuera requerido en fecha 31 de Marzo de 2026, medicación necesaria para realizar su tratamiento de quimioterapia, el cual debe realizarse cada 21 días. En caso contrario, indique fecha precisa y certera de entrega*".-

De las actuaciones surge que se ha librado el oficio respectivo, obteniendo respuesta por parte de la demandada mediante informe agregado en fecha 23/04/2026.-

Atento a ello, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Resulta indudable que la presente acción debe ser resuelta a la luz de los postulados constitucionales (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional) y de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. a y d); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, inc. 1°); Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (art. 41 incs. 11 y 19); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5°, inc. IV, apart. e), Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10 inc. h, art. 11 inc. 1 f., art. 12, 14, 16) referidos al

derecho a la salud. Asimismo, en la Constitución Provincial (Preámbulo, arts 14, 16, 59) se establece la obligación del Estado Provincial de garantizar la salud de los ciudadanos. El preámbulo de la Constitución de nuestra Provincia dispone que la Convención Constituyente tuvo entre otros fines el de proteger la salud. Luego el Art.14, establece como derechos y garantías de los ciudadanos la obligación por parte del Estado de asegurar las necesidades vitales del hombre, entre los cuales encontramos obviamente el derecho a la vida y a la salud.-

De tal modo, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos. Ha sido definido como el conjunto de obligaciones tendientes a asegurar el acceso a una asistencia sanitaria, es decir, como aquel en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social garantizando el mantenimiento de esas condiciones (CCyCom. Córdoba, "B.I. c/Galeno o Galeno Argentina SA s/Amparo" - 29/8/2012 - Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año IV, nro. 11, La Ley 2012, pág. 217).-

Y en este contexto, la mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada (Declaración y Plataforma de Beijing de 1995, resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer).-

Por su parte, nuestro más alto Tribunal de la República ha sostenido que “el sistema constitucional, al consagrar los derechos, declaraciones y garantías, establece las bases que protegen la personalidad humana y a través de su norma de fines, tutela el bienestar general. De ahí que el eje central del sistema jurídico sea la persona en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte” (Fallos 316:479 voto de los Res Barra y Fayt).

Es entonces que podemos decir que la protección del derecho a la vida y a la salud, es una obligación impostergable del Estado, debiendo destinar los recursos necesarios para garantizar que los ciudadanos gocen de dichos derechos, dándoles un lugar prioritario entre los gastos que se deben efectuar.

Que conforme se desprende de las constancias de autos, la falta de provisión de

TRASTUZUMAB por parte del IPROSS, impone la necesidad de que se brinde una solución urgente atento a que el paso del tiempo y la falta de cobertura a dicha prestación de salud requerida por la amparista provoca un daño grave a su derecho a la salud, máxime considerando la importancia que tiene la medicación requerida para su tratamiento de quimioterapia en razón de su diagnóstico (cáncer de mama).-

En cuanto a la procedibilidad de la acción, tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La acción de amparo es la vía apropiada para lograr el resguardo de los derechos de los accionantes, en tanto cualquier tipo de acción o gestión importarían esperas, que la delicada salud de los enfermos no está en condiciones de afrontar...” (“GARROTE ANA MARIA S/ AMPARO” - Sent L 5-6-96 y “VOLMARO SILVANA DEL VALLE Y OTROS S/ MANDAMUS (30-12-98). Ante estas circunstancias, tal como ha dicho la jurisprudencia, “... atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional” (CSJN doctrina de Fallos 321: 1684, 323:1339 y 327:3127).

En el caso de autos, se ha acreditado que la amparista es afiliada a la obra social IPROSS. Que asimismo ha sido diagnosticada con cáncer de mama.-

Que si bien no se adjuntó el pedido médico para la provisión de la medicación, alegando la amparista que, al presentar dicha documentación ante el IPROSS, el organismo no le hizo entrega de constancia de recepción ni de copia alguna de dicho pedido, lo cierto es que su existencia se infiere del informe de fecha 23/04/2026 presentado por la propia demandada. Allí, el IPROSS no solo no negó la recepción del pedido médico, sino que afirmó que resta únicamente la emisión de la Orden de Compra respectiva para la posterior entrega de la medicación.-

Agrega el IPROSS que el asunto se está tratando con la celeridad que amerita, comprometiéndose a acompañar la orden de compra cuando ello acontezca.-

Dicho lo anterior, no desconozco que el IPROSS se encuentra alcanzado por la normativa de contrataciones del estado provincial, estando sujeto en consecuencia

a normas administrativas que lo obligan a seguir determinados procedimientos para la compra requerida, pero entiendo que atento a las particularidades y urgencia del caso que nos ocupa, teniendo en consideración que se encuentra en juego la salud de la amparista, amerita un tratamiento diferenciado por parte del Estado provincial, debiendo arbitrar los medios a su alcance a fin de garantizar que no se frustre el derecho a tutelar ni se ponga en riesgo la salud de la Sra. H.M.L.G..-

A ello debe adunarse que la amparista refirió no haber podido realizarse la sesión de quimioterapia que tenía programada para el día 17 de abril del corriente año atento no contar con la medicación que aquí reclama.-

Tampoco puedo dejar de señalar que, tal como surge de los registros de esta Unidad Procesal, la actora ya ha tenido que efectuar, en oportunidades anteriores, amparos requiriendo la provisión de TRASTUZUMAB.-

Por último, cabe destacar que la respuesta brindada por el IPROSS no ha brindado mayor detalle sobre el estado del trámite del pedido de la medicación TRASTUZUMAB, más que referenciar que en fecha 31/03/2026, se generó Planilla N° 36448 relativa al Expediente N° 206773-D-2026, agregando que se encuentra pendiente la emisión de la Orden de Compra respectiva para la posterior entrega de la medicación. Así, en su informe, el IPROSS no vislumbra una solución pronta y concreta a lo requerido por la amparista. Si a ello se le aduna que ha transcurrido tiempo considerable sin contar la Sra. H.M.L.G. con la medicación que necesita de forma urgente para su tratamiento de quimioterapia entiendo que de no hacerse lugar a lo peticionado, se estaría cercenando los derechos fundamentales de la amparista. Pues se le impediría no sólo que ésta pueda atender sus necesidades urgentes de salud y mejorar su bienestar integral, sino también la posibilidad de poder ejercer otros derechos, ya que como se expuso ut supra, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos.

Más aún cuando “Ante el delicado cuadro de salud planteado en casos como el de autos, resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen derecho a disfrutar el más alto nivel de vida posible

de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante” (cfme. STJRS4, Se. 125/16 “Pérez” y Se. 23/17 “Epifanio”, entre otros), motivo por el cual, adelanto que, habré de hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. H.M.L.G., debiendo proveérsele la medicación TRASTUSUMAB.-

Por los motivos expuestos, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la presente acción de amparo, ordenando al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), otorgar en el término de 48 hs. la provisión en forma inmediata de: "TRASTUSUMAB", todo ello tendiente a la mejora de la salud de la Sra. H.M.L.G. en razón del diagnóstico que presenta y el tratamiento de quimioterapia que requiere. Todo ello bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal, ante la posible comisión de un ilícito penal y aplicar astreintes.-

2. REGISTRESE.-

3.-NOTIFIQUESE por OTIF a la amparista, al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) y al Sr. Fiscal de Estado.-

Dr. Jorge Benatti

Juez